

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarías y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ - 133-0199 del 08 de febrero de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 12 de febrero de 2021.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT - 00873 del 17 de febrero de 2021, ampliado mediante Informe Técnico IT - 01396 del 11 de marzo de 2021, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

Informe Técnico IT - 00873 del 17 de febrero de 2021.

3. Observaciones.

En atención a la queja SCQ -133-0190 del 8 de febrero de 2021, se realiza visita el día 12 de febrero de 2021.

En el sitio se habló personalmente con el señor Orlando Hernández quien muy amablemente atendió la visita, manifestó tener el permiso de Cornare para el aprovechamiento que se estaba realizando, sin embargo, dijo no tener el permiso en su poder y no recordar el número de la resolución; El mismo propietario dijo que en el sitio ya se realizó el aprovechamiento de árboles de eucalipto por el borde de la carretera y que en este momento se estaba realizando el aprovechamiento de los pinos de la parte alta de la finca con el fin de adecuar el terreno para la siembra de aguacate.

La actividad se viene desarrollando de forma dispersa en un lote de aproximadamente 4 has del predio de nombre "Manantiales" identificado con FMI N° 028-0002127, con PK 7562001000001500108, el cual tiene una extensión de 100.4 según el Geo. Portal interno de Cornare, en las coordenadas X: -75° 17 '57" Y: 5° 46' 57" Z: 2285.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

RUTA: www.cornare.gov.co



Luego de revisar en la base de datos de la Corporación, se encontró que el señor Hernández tiene un permiso de aprovechamiento de árboles aislados por Urgencia Manifiesta, por estar al borde según reposa en el expediente 057560635617, notificado el 14 de julio de 2020 y con vigencia hasta el 28 de febrero del 2021; dentro del mencionado expediente, se encuentra la Correspondencia de Salida CS-133-0128-2020 del 10 de julio de 2020, donde se relaciona el permiso para el aprovechamiento solamente la especie eucalipto *Eucalyptus globulus*.

Al revisar la base de datos de VITAL, observa que ni el usuario ni el permiso de aprovechamiento han sido registrados, por lo que se deduce que la movilización de toda la madera (tanto de los eucaliptos autorizados como de los pinos no autorizados) la han realizado sin salvoconductos.

El predio de los hechos se encuentra en zona del POMCA del río Arma Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019, con la siguiente categorización: "Áreas Agrosilvopastoriles".

4. Conclusiones:

- El señor Orlando Hernández identificado con cédula de ciudadanía número 71577944, se encuentra realizando aprovechamiento y movilización de madera sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, en las coordenadas X: -75° 17' 57" Y: 5° 46' 57" Z: 2285, ubicado en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón, correspondiente al FMI-028-0002127 y PK Predios 7562001000001500108, en un sitio disperso con un área aproximada de 4 has.

IT - 01396 del 11 de marzo de 2021

25. Observaciones:

En atención a la queja SCQ -133-0190 del 8 de febrero de 2021, se realiza visita el día 12 de febrero de 2021, la cual produjo el Informe técnico con radicado IT-00873-2021 del 17 de febrero del 2021.

Posterior a esto y luego de que el señor Hernández no presentara a la Corporación el permiso de aprovechamiento que decía tener, se verificó en la base de datos de la Corporación sin tener ningún trámite forestal que respalde las actividades realizadas, razón por la que se hizo otra visita al predio en compañía de la Policía Ambiental el día 20 de febrero de 2020 no se encontró personas en el sitio, sin embargo había una pequeña parte de la madera talada, pues la mayor parte de la misma ya había sido movilizada del sitio.

Se encontraron dos sitios intervenidos o sitios de corte. En los dos sitios la madera talada pertenece a la especie *Pinus Patula*; las coordenadas de los sitios intervenidos se relacionan a continuación:

LONGITUD (W) - Y			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
-75	17	57	5	46	57	Intervención sitio 1
-75	18	10.2	5	46	14.1	Intervención sitio 2

En la intervención realizada en el sitio 1, se observa un lote de aproximadamente 4 has intervenido, en el cual se ha talado una plantación de pino pátula, solo se encuentran los vestigios del aprovechamiento, pues ya había madera cortada, sin embargo, todavía hay un lote de terreno de aproximadamente media hectárea con parte de la plantación en pie.

En el 2° sitio de corte, se encontró madera de varias presentaciones (tacos, bloques aserrados y rolos) y de varias dimensiones, las cantidades y volumen totales se relacionan en el siguiente cuadro:

Presentación	Descripción	Unidades	Volumen mt ³
Tacos	Redondos, de 4 mt de largo	322	4,53
Bloques	Aserrados, varias dimensiones	153	5,54
Rolos	Sin asemar, de 3 mt	50	2,25
Totales		525	12,32

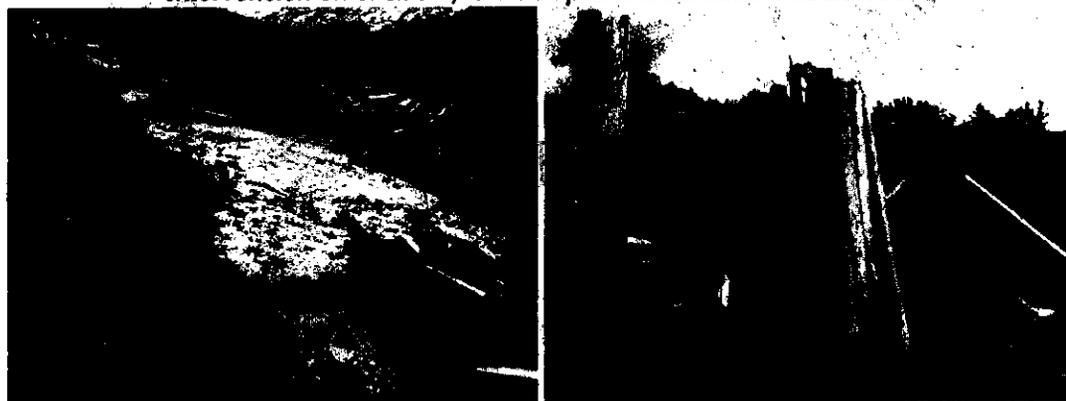
Importante resaltar también, que en el 2° sitio del aprovechamiento no se están respetando los retiros a las fuentes de agua, establecidos en el acuerdo Corporativo 251 de 2017 con respecto a las rondas hídricas, ya que el aprovechamiento se estaba realizando a menos de 10 metros del cauce de la fuente de agua que discurre por el sitio y a ambos lados de la misma, en un trayecto de aproximadamente 80 metros de largo.

La actividad se viene desarrollando en el predio de nombre "Manantiales" identificado con FMI N° 028-0002127, con PK 7562001000001500108, el cual tiene una extensión de 100,4 hectáreas según el Geo Portal interno de Cornare, en las coordenadas arriba relacionadas.

El predio de los hechos se encuentra en zona del Plan de Ordenamiento Territorial del río Arma Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019, con la siguiente categorización: "Áreas Agropecuarias".



Intervención en el sitio 1, lote de aproximadamente 4 hectáreas.



Residuos de la intervención en el sitio 1 y madera aserrada lista para comercializar.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.comare.gov.co



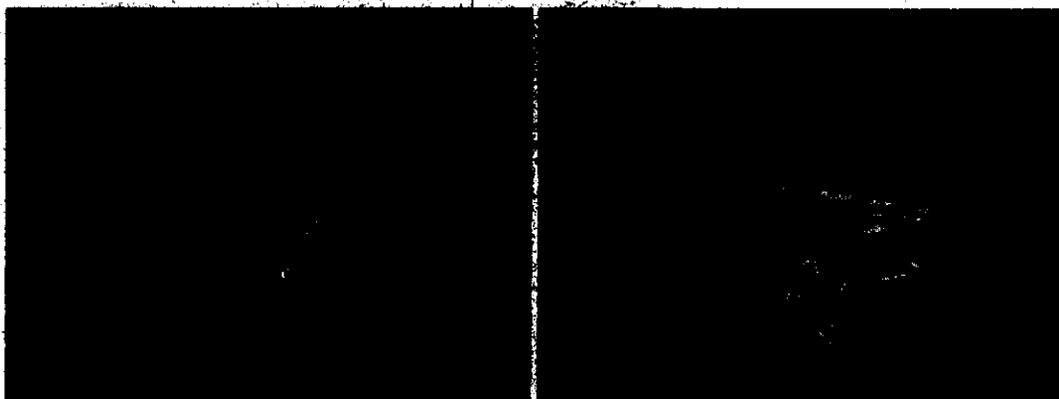
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
 Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
 Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co
 Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
 Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

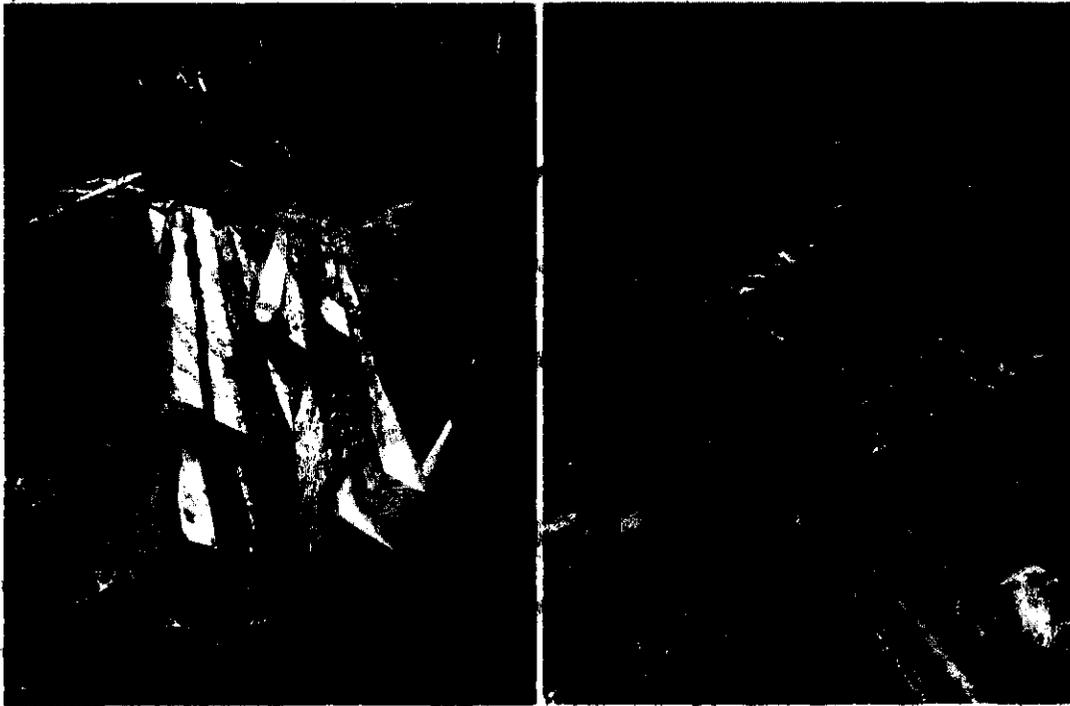


Intervención en el sitio 2, sin respetar los retiros a las rondas hídricas según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.



Intervención en el sitio 2, sin respetar los retiros a las rondas hídricas según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.





Madera cortada encontrada en el sitio 2 intervenido.

26. CONCLUSIONES:

El señor **Orlando Hernández Aguilar** está realizando actividades de aprovechamiento forestal y movilización de madera sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

En el 2° sitio de intervención no se ha acatado el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 con respecto a Rondas Hídricas, puesto que no se respetan las distancias de protección a las fuentes de agua.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.comare.gov.co



El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contemple: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 *ibidem* prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

c. Sobre las normas presentemente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional establece frente al concepto de la infracción En Materia Ambiental, que "Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5°, Ley 1333)".

1. Que de acuerdo al artículo 2.2.1.1.12.2, del Decreto 1076 del 2015, modificado por el Decreto 1532 de 2019, se establece que "Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes.

El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico".

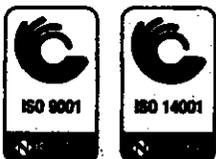
2. Acuerdo Corporativo 251 de 2011, el cual dispone: "Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co



a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 12 de febrero de 2021, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-2127 (Cerrado y se derivaron los FMI N° 028-32875 – 028-32876), donde se pudo evidenciar la intervención de bosque plantado mediante tala de al menos 4 hectáreas de árboles exóticos de Pino Pátula, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental y sin respetar las rondas hídricas, de acuerdo al Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece el señor **ORLANDO HERNÁNDEZ AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.577.944.

PRUEBAS

1. Queja con radicado SCQ – 133-0190 del 08 de febrero de 2021.
2. Informe Técnico Queja IT – 00873 del 17 de febrero de 2021.
3. Oficio con radicado CE – 03269 del 24 de febrero de 2021.
4. Informe Técnico Queja IT – 01396 del 11 de marzo de 2021.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Tasajo del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-2127 (Cerrado y se derivaron los FMI N° 028-32875 – 028-32876), la anterior medida se impone al señor **ORLANDO HERNÁNDEZ AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.577.944.

Coordenadas de los sitios intervenidos:

LONGITUD (W) - Y			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
-75	17	57	5	46	57	Intervención sitio 1
-75	18	10.2	5	46	14.1	Intervención sitio 2

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor **ORLANDO HERNÁNDEZ AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.577.944, con el fin de verificar los hechos u emisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. INFORMAR al señor **ORLANDO HERNÁNDEZ AGUILAR**, que deberá tener en cuenta que, en caso de requerir el aprovechamiento forestal de la plantación forestal, deberá tramitar el permiso ambiental ante la Corporación.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que no podrá movilizar ni comercializar la manera producto del aprovechamiento de la cual se tiene reporte entregado por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía de Sonsón, mediante oficio con radicado CE - 03269 del 24 de febrero de 2021.

Parágrafo 2º. **INFORMAR** al investigado que deberá respetar la ronda hídrica de conservación y protección a los cuerpos de agua, acatando el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

ARTICULO SEXTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio objeto del presente procedimiento, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ORLANDO HERNÁNDEZ AGUILAR**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@comare.gov.co

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.comare.gov.co



ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DÉCIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.comare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo; de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA
Directora Regional Páramo.

110400721

Expediente: 05.756.03.37755.

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyecto: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 05/05/2021.